

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 10/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2017 00094	Ordinario	LUZ MARGOTH - MARTINEZ BRAVO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto ordena pago de depósito Judicial No. 469180000649231 por costas procesales a la apoderada DTE, FLM	09/02/2023	
19001 31 05 002 2019 00116	Ordinario	CARLOS IGNACIO ASTAIZA ORDOÑEZ	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO	Auto ordena pago de depósito Judicial Deposito No. 469180000655698 a Demandante, fecha real auto 8-02-2023 FLM	09/02/2023	
19001 31 05 002 2021 00019	Ordinario	SANDRA LILIANA - MOSQUERA	LACTEOS Y CARNICOS DEL CAUCA	Auto reprograma Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS: Miercoles 31-mayo-2023. Hora:9:30 a.m. NMF	09/02/2023	
19001 41 05 001 2022 00379	ACCIONES DE TUTELA	LYLIA ESTHER - SANCHEZ YANDI	EMSSANAR EPS	Auto Decide Consulta Confirma Sancion /LHB	09/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 71
Popayán, ocho de Febrero de dos mil veintitrés
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE:
LUZ MARGOTH MARTINEZ BRAVO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Rad: 19001310500220170009400

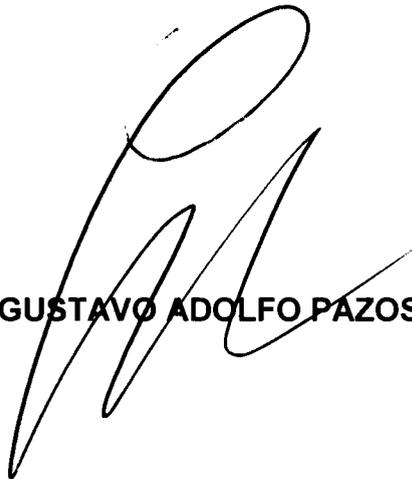
Visto el escrito que allega la apoderada demandante, en el sentido de solicitar se le entreguen los dineros consignados en el asunto de la referencia y consultada la base de datos de depósitos judiciales, se observa que a disposición del presente asunto se encuentran el depósito No 469180000649231 por valor de \$4.908.526,00, consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-"COLPENSIONES", por concepto de costas procesales, por ser procedente el Despacho procederá a ordenar la entrega de este título a la apoderada del demandante Dra. CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS, quien se encuentra facultada para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR hacer entrega a la Dra. CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS, que se identifica con cédula de ciudadanía número 1.061.710.845, de Popayán con tarjeta profesional No 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura el depósito judicial No. 469180000649231 por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$4.908.526,00**), quien se encuentra facultada para recibir.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el valor aquí ordenado, para las imputaciones al total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

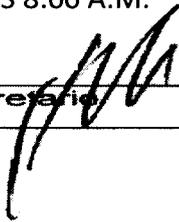


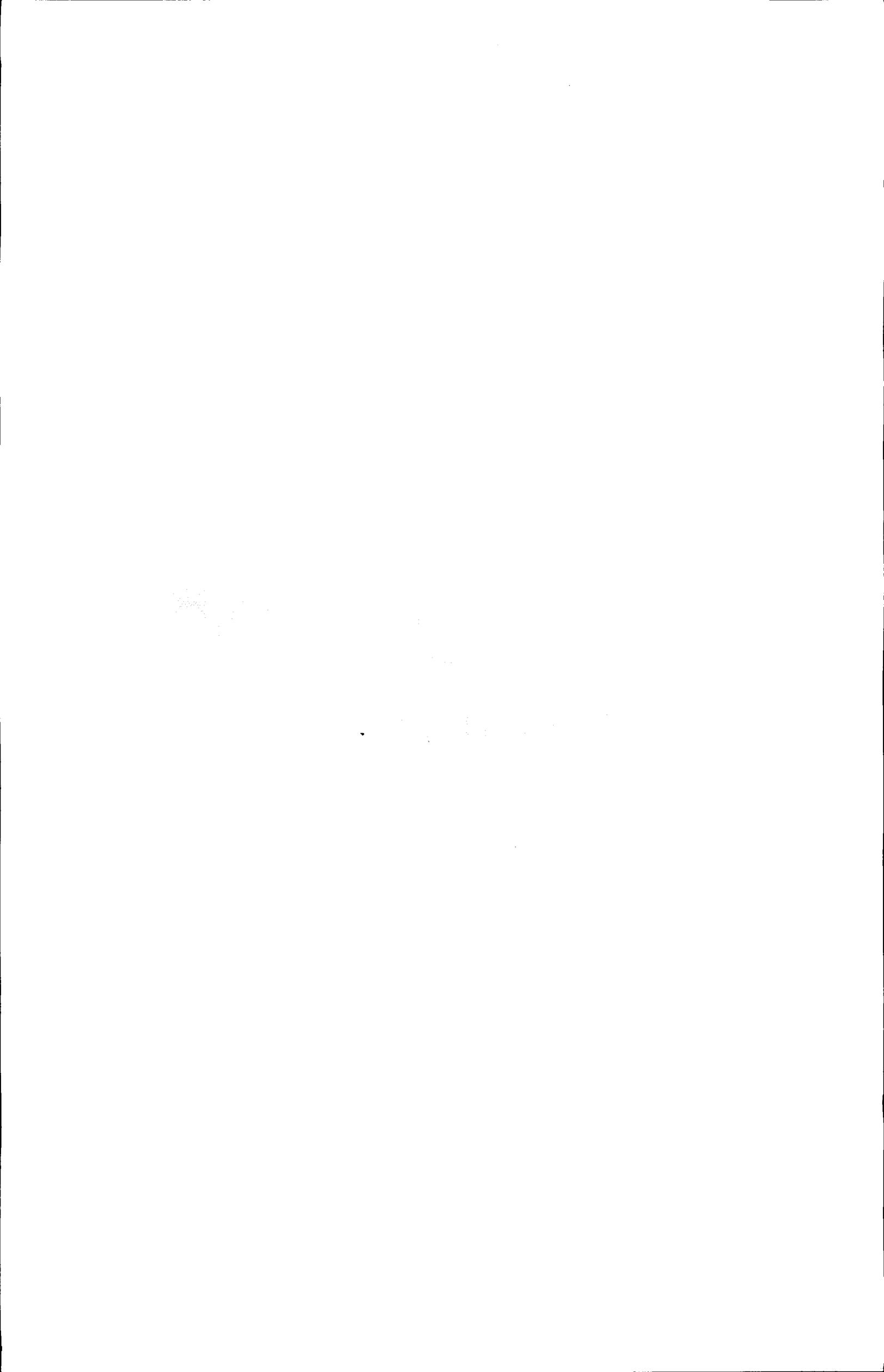
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 20, FIJADO HOY, 10 DE FEBRERO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario 





República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

Popayán, ocho de Febrero de dos mil veintitrés
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS IGNACIO ASTAIZA ORDOÑEZ
DDO: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO –
TRANSTIMBIO Nit 8915005934.
RAD: 190013105002-2019-00116-00

Visto el escrito que allega la apoderada demandante, en el sentido de solicitar se le entreguen los dineros consignados en el asunto de la referencia al demandante y consultada la base de datos de depósitos judiciales, se observa que a disposición del presente asunto se encuentra el depósito No 469180000655698 por valor de \$52.711.000,34, consignado por la demandada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO - TRANSTIMBIO, por concepto de la condena en su contra, de sentencia en este asunto confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, por ser procedente el Despacho procederá a ordenar la entrega de este título al demandante..

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR hacer entrega al señor CARLOS IGNACIO ASTAIZA ORDOÑEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía número 10.523.440, de Popayán del depósito judicial No. 469180000655698 por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$52.711.000,34).**

SEGUNDO: Téngase en cuenta el valor aquí ordenado, para las imputaciones al total del crédito.

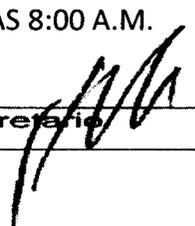
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 20, FIJADO HOY, 10 DE FEBRERO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario 



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CALLE 100 No. 100-10
Bogotá, D. C. - Colombia
Republica de Colombia



AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 029

Popayán, nueve (9) de febrero de dos veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SANDRA LILIANA MOSQUERA C.C. 34.326.200
Apoderado: WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA
Demandado: ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO
Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00019-00

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día “*Jueves 9 de febrero de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana*”, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: “*Miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana*”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto fecha 21 de octubre de 2022, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el “*Miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.)*” para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **020** FIJADO HOY, **10 DE FEBRERO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No.

Popayán, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIONANTE: LYLIA ESTHER SANCHEZ YANDI agente
oficiosa de EDGAR GENTIL GALLEGU SANCHEZ**
ACCIONADA: EMSSANAR E.P.S.
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
RADICACIÓN: 19001-41-05-001-2022-00379-03

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado a desatar la consulta de la providencia No. 152 calendada seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por la señora **LYLIA ESTHER SANCHEZ YANDI agente oficiosa del señor EDGAR GALLEGU SANCHEZ**, frente a **EMSSANAR E.P.S.**

II. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO EN PRIMERA INSTANCIA

Tal como se desprende del informativo, la señora **LYLIA ESTHER SANCHEZ YANDI** identificada con cedula de ciudadanía número 25.272.320, solicitó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, tramitar incidente de desacato contra los responsables del cumplimiento de la sentencia de tutela N° 113 proferida por ese despacho el 05 de julio de 2022 .

El juez de instancia, le imprimió al asunto el trámite incidental correspondiente, acorde con las disposiciones contempladas en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, garantizando el derecho de defensa al incidentado.

Mediante Auto N° 079 de fecha 24 de enero de 2023, con notificación de la misma fecha, corrió traslado a los responsables de dar cumplimiento a la orden tutelar; la entidad accionada hizo caso omiso al requerimiento.

Surtido lo anterior, mediante Auto N° 108 del 27 de enero de 2023, con notificación de esta la fecha, se ordena abrir el incidente de desacato en contra de los señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.576; **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907; **RICARDO RAMIREZ RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.374.048, Representantes Legales para el cumplimiento de acciones de tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S. y al Dr. **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON** CON C.C 10.536.147, representante legal de EMSSANAR EPS S.A.S Agente Interventor, o quienes hagan sus veces. Frente a lo cual la Entidad Accionada guardo silencio.

III. LA SANCION IMPUESTA

Cumplido el trámite de rigor, se puso fin al procedimiento mediante providencia N° 152 del 06 de febrero de 2023, la cual fue notificada en esta misma fecha, en la que, encontró que



EMSSANAR E.P.S. ha incurrido en desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela N° 113 proferida por ese despacho el 05 de julio de 2022, e impone al Dr. **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS**, una sanción equivalente a dos (2) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Concediéndole un término de 3 días para que procediera a cancelar la multa y dentro del mismo término acreditar su cumplimiento. Igualmente ordena que los representantes legales procedan de inmediato al cumplimiento del fallo de tutela.

Como argumentos para declarar incurso en desacato al Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS e imponerle las sanciones antes previstas, señaló el *A quo* que, la entidad accionada en cabeza de sus representantes legales, no han dado cumplimiento a la orden constitucional frente a la falta de entrega del medicamento **SATRALIZUMAB 120MG 6 AMPOLLAS Y CAMA HOSPITALARIA DE 2 PASOS CON COLCHÓN ANTIESCARAS**, por lo que a ese Despacho no le cabe duda que la entidad accionada no ha cumplido a cabalidad con la sentencia de Tutela N° 113 proferida por ese despacho el 05 de julio de 2022, y ante una ausencia razonable de justificación para eludir la perentoria orden expedida por el Juez Constitucional, e ir en contravía de la jurisprudencia y normatividad, orden que no se puede diluir en el tiempo ni en el espacio, se encuentra que el presente desacato está llamado a prosperar, por lo que de conformidad a lo normado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se debe sancionar a la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL

COMPETENCIA DEL JUZGADO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA.

V. ASPECTOS JURIDICOS POR RESOLVER

Corresponde a este Despacho determinar si el doctor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS**, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en la Sentencia de Tutela N° 113 proferida por ese despacho el 05 de julio de 2022, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)

“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que



los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

“De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)”¹

Ahora, es de destacar que, en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato se sitúan en la responsabilidad jurídica; no obstante, mientras el incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juega papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

VI. CASO CONCRETO

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en la sentencia del 05 de julio de 2022, resolvió:

“ (...)

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a salud y vida del señor **EDGAR GENTIL GALLEGO SANCHEZ**, vulnerados por **EMSSANAR SAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a que, en el término de 4 horas se sirva autorizar y garantiza la cita de CONTROL POR NEUROLOGIA POSTERIOR A VALORACIÓN NEURO INMONOLOGIA Y AMBULANCIA PARA EL TRASLADO FUERA DE LA

¹ Sentencia julio 18/94, Sala Quinta de Revisión de Tutelas.



CIUDAD CON ACOMPAÑANATE POR DISCAPACIDAD VISUAL Y MOTORA, ordenadas por el médico tratante al señor **EDAGR GENTIL GALLEGO SANCHEZ**.

TERCERO: ORDENAR que **EMSSANAR SAS** le preste el tratamiento integral al señor **EDGAR GENTIL GALLEGO SANCHEZ**, para el tratamiento de su diagnóstico "NEUROMILITIS OPTICA DE DEVIC" que lo hace padecer una discapacidad visual y motora, para lo cual la EPS tutelada debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos, diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, ya sea PBS, excluidos del PBS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes frente al diagnóstico de la referencia. (...)"

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Advierte el Despacho que a la fecha de la presente providencia, la incidentante aún no ha obtenido de la entidad accionada EMSSANAR E.P.S. una respuesta de fondo a la solicitud de entrega del medicamento **SATRALIZUMAB 120MG 6 AMPOLLAS**, es decir, no ha cesado la perturbación a sus derechos fundamentales a la "salud y vida", sin acreditar una justa causa.

Y es que para aunar en razones, el Juzgado encuentra que desde la fecha en que se prescribieron las ordenes médicas (08-10-2022), ha transcurrido un tiempo considerable (3 meses) en el que la entidad pudo haber dado cumplimiento a la orden tutelar, sin embargo no lo hizo; como tampoco, se acredita que con motivo del presente incidente, se haya adelantado gestión alguna para obtener tal propósito, lo cual es indicativo de negligencia por parte del Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR E.P.S., que hace que su conducta se enmarque en el campo del dolo.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto, cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar.

En este punto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, no existe prueba en el plenario que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela por parte del doctor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S., porque a pesar de ser notificado no indicó las causas del incumplimiento. Por otra parte, en trámite de Consulta ante esta instancia, EMSSANAR E.P.S. allegó la autorización "Transacción de dispensación #77524005" correspondiente al precitado medicamento, no obstante, mediante llamada telefónica realizada el día 08 de febrero de 2023, el señor Edgar Gentil Gallego Sánchez manifestó al Despacho que el medicamento SATRALIZUMAB 120MG 6 AMPOLLAS no ha sido entregado.

En tal sentido, ante los medios de prueba que enseñan la conducta renuente del incidentado para cumplir en debida forma con la orden impartida para el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, hay lugar a imponer sanción por desacato.

En consecuencia, se confirmará la providencia consultada, por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales y, además estar acorde con el material probatorio obrante al expediente.

Se advierte al Despacho de conocimiento conservar su competencia para obtener el



cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen a este incidente de desacato, garantizando en todo caso el restablecimiento del derecho a la salud y vida del señor EDGAR GENTIL GALLEGO SANCHEZ.

DECISIÓN,

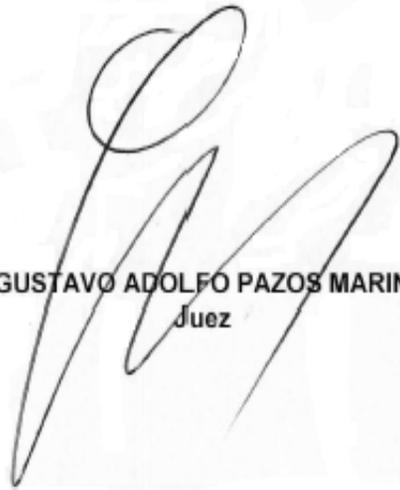
Por todo lo expuesto en precedencia el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Popayán,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el 06 de febrero de 2023, dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **20** FIJADO HOY, **10 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO